

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

INSTITUTO DE COMPETITIVIDAD Y SOSTENIBILIDAD ECONOMICA DE PUERTO RICO	CIVIL NO. _____
DEMANDANTE	SOBRE:
V.	SENTENCIA DECLARATORIA
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA	
DEMANDADA	

DEMANDA DE SENTENCIA DECLARATORIA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE) representado por el abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

La presente Demanda solicita que se declare que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o Autoridad), de forma ilegal y *ultra vires*, pretende, a través de la radicación de su Plan Fiscal a la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), establecer, *motu proprio* un nuevo Plan Integrado de Recursos (PIR). Esta actuación de alterar el PIR requiere, conforme a la Ley 57 de 2014 según enmendada, la cual enmienda la Ley Orgánica de la Autoridad y es vinculante para ésta, el previo aval específico de la Comisión de Energía de Puerto Rico (Comisión o CEPR). Existe un PIR legalmente emitido por la CEPR y vigente desde 2016, que repetimos, obliga a la AEE, la cual no tiene autoridad legal para alterar unilateralmente. Por tanto, dicha acción de la Autoridad es ilegal y nula y no puede utilizarse el Plan Integrado de Recursos que pretende utilizar la AEE, para la aprobación del Plan Fiscal de la propia Autoridad. Asimismo, toda revisión del PIR, para incluirlo en el Plan Fiscal de la AEE y en el futuro, tiene que ser sometido ante la Comisión por la AEE para revisión y aprobación, según la Ley 57 de 2014. Esta Sentencia Declaratoria, específicamente, no va dirigida a cuestionar la autoridad de la Junta Fiscal de PROMESA para intervenir en la preparación y aprobación de planes y presupuestos de la AEE conforme al proceso de Plan Fiscal y sus posteriores revisiones.

Esta Solicitud de Sentencia Declaratoria aspira a facilitar la colaboración de las Ramas Ejecutivas y Legislativas de Puerto Rico con el Congreso de los Estados Unidos y la Junta Fiscal de forma que, basado en la Ley vigente, se protejan al máximo los intereses públicos, del sector privado y del Desarrollo Económico de Puerto Rico.

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Honorable Tribunal goza de competencia y jurisdicción para adjudicar la controversia planteada en el presente recurso por virtud del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Artículos 2.001 y 5.001 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA §§24b y 24f, la Regia 3.4 de Procedimiento Civil de 2009, sobre la competencia de este Honorable Tribunal por haber surgido la controversia en la Región Judicial de San Juan, así como la Regia 59.1 de la Ley de Procedimiento Civil, 34 LPRA Ap. V, R. 59, que dispone la autoridad Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio.

III. LAS PARTES

1. El ICSE es una organización sin fines de lucro cuyo objetivo es educar a personas y organizaciones públicas y privadas sobre los conceptos de competitividad y sostenibilidad como medios de desarrollo económico en Puerto Rico. El concepto de "sostenibilidad" económica está directamente ligado al uso de fuentes y costo de energía y el concepto de competitividad está directamente ligado a los costos operacionales de los negocios, siendo el costo de electricidad uno de los más significativos. Conforme a su misión, ICSE ha sido parte activa de los procesos cuasi-legislativos, legislativos, cuasi-judiciales y judiciales de mayor importancia en el tema del futuro energético del País, incluyendo el proceso que logró el primer Plan Integrado de Recursos de la AEE.

2. El número de registro otorgado por el Departamento de Estado para la entidad es 363628. El propósito y misión de la entidad, según surge del Certificado de Incorporación es el siguiente:

*"The purpose of the corporation is to conduct activities that are exclusively **educational** within the meaning of Section 501 (c) (3) of the Internal Revenue Code of the United States and its Puerto Rico counterpart. Without limiting the generality of the foregoing, one of the principal purposes of the corporation is to participate in activities and alliances that foster the socio-economic wellbeing of the Island of Puerto Rico, **by educating people and***

organizations towards the development of competitive and sustainable economic development. It is a goal of the corporation to gather, study, analyze, research, prepare reports and publish information related to the issues of local economic competitiveness and sustainability in order to educate the population. As part of the strategies to achieve said goals, the corporation may make alliances or enter collaboration agreements with other non profit and/or government entities, with the purpose of conducting expert studies, contracting consulting work, and data gathering, as well as data analysis and other support or "think-tank" type activities."

3. La base de apoyo del ICSE y sus recursos profesionales, le constituyen posiblemente, en la única entidad con base local cuya investigación y planteamiento integra peritaje en los elementos varios de transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico en esta coyuntura histórica de retos y oportunidades de transformación vital socioeconómica, en lo concerniente al sector energético y su importancia para la salud, la seguridad, y los costos de producción de todo tipo de actividad económica sostenible. Los elementos envueltos en el éxito o fracaso de la transformación son también de proporciones históricas e incluyen los (1) técnicos de regulación de mercados de energía eléctrica, (2) los de intervención en procesos regulatorios en la Comisión en búsqueda de eficiencias al menor costo sostenible posible, (3) los marcos legales-financieros locales y federales relacionados a las reformas de la AEE y la reestructuración de esta y del gobierno central según PROMESA y (4) la investigación y regulación de nueva tarifación eléctrica (promedio), así como el Plan Integrado de Recursos, que de manera integrada sustente desarrollo macro-económico, en el interés del público en general, más allá de la AEE en particular y de otros intereses sectoriales. Esta integración representa una importante aportación de una organización no-partidista cuyo interés no es beneficio económico propio y cuya gobernanza y misión es estrictamente no-sectorial. La dirección de ICSE es: PO Box 195477, San Juan, Puerto Rico 00919-5427.

4. La demandada, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, es una compañía de servicio eléctrico que a su vez es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Su dirección física es 1110 Ave. Ponce de León, Edificio Neos, piso 8 oficina 801, San Juan, PR; su dirección postal es PO Box 363928, Correo General, San Juan, PR 00936-3928; su número de teléfono es (787) 521-3434; y su correo electrónico n-vazquez@aepr.com. Su Director Ejecutivo es el Sr. Walter Higgins.

5. Según señala la exposición de motivos de la Ley 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada:

“Desde su fundación en 1941, el mandato principal de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ha sido lograr la electrificación total de Puerto Rico. Ese proceso tomó cuarenta (40) años, y se cumplió sustancialmente en 1981. En la medida en que nuestra infraestructura eléctrica se fue desarrollando para suplir la creciente demanda de electricidad, se creó un sistema interconectado complejo, que funciona a base de combustibles fósiles, y presume la disponibilidad a bajo costo de dichos combustibles para lograr un servicio eléctrico continuo y confiable. Si bien la AEE ha cumplido sustancialmente con su misión de electrificar el País y proveer servicio confiable, la dependencia en el uso de combustibles fósiles ha convertido nuestro servicio eléctrico en uno costoso que impide el desarrollo económico de Puerto Rico. Por ello, existe un amplio consenso en cuanto a la necesidad de alejarnos de la dependencia de combustibles fósiles y de lograr la autonomía energética utilizando al máximo posible los recursos energéticos que ya tenemos en Puerto Rico, tales como el sol y el viento, la conservación y la eficiencia.

Los altos costos energéticos limitan nuestra capacidad de estimular la economía, de fortalecer a los pequeños y medianos comerciantes, de atraer inversión privada del exterior, desarrollar actividad comercial, industrial y manufacturera, y de promover la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esto es un obstáculo que impide convertir a nuestro País en un lugar competitivo y atractivo en todos los ámbitos. Somos rehenes de un sistema energético poco eficiente, que depende desmedidamente del petróleo como combustible, y que no provee las herramientas para promocionar a nuestro País como un lugar de oportunidades en el mercado globalizado. El actual costo del kilovatio hora de aproximadamente veintisiete centavos (\$0.27) resulta ser extremadamente elevado en comparación con otras jurisdicciones que compiten con Puerto Rico para atraer a los inversionistas y lacera severamente el bolsillo del consumidor local.

Ante esta realidad, resulta indispensable y urgente encaminar una reforma abarcadora del sector eléctrico para fomentar la operación y administración de un sistema eficiente y de costos justos y razonables, conscientes de que somos una jurisdicción aislada que tiene que contar con una red eléctrica estable y segura. Tenemos que adoptar un marco legal y regulatorio mediante la creación de un ente independiente robusto que asegure una transformación del sistema eléctrico de nuestro País para el beneficio de nuestra generación y las futuras generaciones.”

IV. HECHOS PERTINENTES

6. El 7 de julio de 2015, la Autoridad presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico su borrador de Plan Integrado de Recursos o PIR. El 26 de septiembre de 2016, la Comisión emitió Resolución Final y Orden¹ en la cual aprobó un PIR Modificado.

¹ La Comisión notificó la Orden Final por correo electrónico y en su página de internet el 23 de septiembre de 2016. La Orden Final fue notificada por correo y archivada en autos por la Secretaría el 26 de septiembre de 2016.

7. En ausencia de un PIR de la Autoridad que cumpliera con las acciones solicitadas por la Comisión, ésta aprobó un PIR Modificado en cumplimiento con las metas de política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Aprobación de un PIR Modificado

16. En ausencia de acciones ulteriores, nuestra desaprobación del PIR propuesto por la AEE dejaría a Puerto Rico sin un PIR. El que no exista un PIR es inaceptable, porque las necesidades energéticas del Estado Libre Asociado son apremiantes. Toda vez que en la actualidad la AEE aún no es capaz de preparar un PIR -- no uno que cumpla con las metas de política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico --, en el día de hoy, la Comisión aprobara un PIR Modificado que consiste en un Plan de Acción e información de planificación de recursos”.

8. La Comisión ordenó además a la Autoridad a desarrollar e implementar procedimientos internos para garantizar que los próximos PIRs cumplan con las obligaciones legales y satisfagan estándares profesionales.

9. El PIR Modificado aprobado por la CEPR es específico y riguroso. Incluye la modernización de unidades generatrices para aumentar la eficiencia y confiabilidad del servicio, como por ejemplo el reemplazo de unidades en Palo Seco y el retiro de unidades obsoletas en San Juan. Además, contempla una nueva unidad de ciclo combinado y la repotenciación de las unidades 1 y 2 de Aguirre. Además, la CEPR establece un plan para la modernización y el mantenimiento de la infraestructura de transmisión y distribución y atiende preocupaciones relacionadas con el cumplimiento ambiental (incluyendo los MATS) y el desarrollo de proyectos de energía renovable. Id.

10. La Comisión determinó, además, que la AEE incumplió requisitos específicos del Reglamento del PIR, los cuales procuran una evaluación integrada de todos los elementos que inciden sobre la planificación futura de la AEE. Como ejemplo, el Plan propuesto por la Autoridad no contempló de forma adecuada el impacto de los proyectos y las obras en las metas de cumplimiento ambiental, eficiencia operacional y confiabilidad en el servicio. Id.

11. El proceder *ultra vires* y nulo de AEE, causa un daño concreto y directo a al ICSE y sus integrantes, pues ilegalmente se descarta el PIR legítimo, final y firme, cuyas conclusiones y lineamientos apoyamos y en cual ICSE participó activamente, invirtiendo tiempo, esfuerzo, y recursos monetarios e intelectuales.

12. ICSE participó activamente en el proceso de PIR ante la Comisión, cuestionando la validez de los escenarios, modelos y metodología utilizados por la AEE

para sustentar sus propuestas. CEPR concluyó que la propuesta de la AEE no contempló el desarrollo y la integración de fuentes de energía renovable cónsona con los esfuerzos recientes para la diversificación energética, lo cual además fue particularmente impulsado por ICSE. Id.

13. La aprobación del PIR Modificado cobra mayor relevancia a la luz de la aprobación de la Ley PROMESA (*"Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act"*), toda vez que la determinación de proyectos críticos de energía depende de que cumplan con lo aprobado por la CEPR en el PIR Modificado. Proyectos que la CEPR determine no cumplen con el PIR Modificado serán inelegibles para designación como proyectos críticos.

14. El 13 de octubre de 2016, la Autoridad presentó una Moción de Reconsideración de las Provisiones de la Resolución Final y Orden cuestionando las conclusiones y directrices de la Comisión. La Comisión, mediante Resolución del 21 de octubre de 2016, notificó que consideraría la Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad. La Comisión denegó la Moción de Reconsideración de la Autoridad mediante Resolución de 10 de febrero de 2017. La Resolución en Reconsideración y el PIR que avala, es final, firme y vinculante pues nunca se recurrió de esta ante el Tribunal de Apelaciones.²

15. Por vía de la radicación de su Plan Fiscal ante la Junta de Control Fiscal (JSF), que según nuestro mejor conocimiento ocurrió inicialmente en forma de borrador el 24 de enero de 2018³ y ahora en carácter final, el 5 de abril de 2018, la Autoridad busca unilateralmente, de forma ilegal y *ultra vires*, establecer un nuevo PIR que utiliza como base las propuestas rechazadas por la Comisión durante el proceso pasado de revisión, sin el aval ni intervención alguna de la CEPR e ignorando el PIR vigente. Dice el Plan Fiscal de la Autoridad:

"PREPA's Fiscal Plan Baseline assumes continuing to operate as a public entity and implementing the capital plan laid out in the 2015 Integrated Resource Plan, with modifications on timing and capacity due to updated load forecasts.

² El PIR modificado de la Comisión se reafirmó en su totalidad, excepto con leves cambios tocantes a la designación de las unidades de San Juan 9 y 10 como Uso Limitado, y la determinación en relación al retiro de las unidades Costa Sur 3 y 4, Palo Seco 1 y 2, San Juan 7 y 8, así como varios temas de calendario o fechas de presentación de informes de la Autoridad ante la Comisión.

³ Ver, <http://www.aafaf.pr.gov/assets/prepa-revisedfiscalplan-01-24-18.pdf>.

The fuel and purchased power forecast **assumes AOGP is completed and Aguirre plants are converted to run on natural gas by January 1, 2022.**
[...]

A NEW IRP – Focus, Goals and Targets

-PREPA will undertake an updated integrated resource plan (IRP) commencing in March 2018 for completion in September 2018.

[...]

Overview of the Process:

-The integrated resource plan provides choices between options that are articulated as constellations of generation, transmission and distribution asset deployments over time to meet the desired objective functions and the tradeoffs between these options. PREPA will recommend asset deployment options that represent the most economically efficient, on a risk adjusted basis, approach to meeting the desired objective functions with the least amount of undesired outcomes.

-The regulatory compact, defined as the set of regulator rules that define rates, asset ownership, business model, utility services and their market structure arbitrate the translation of the integrated resource plan into both the expected rates, what costs the utility can recover, what services it can offer, and therefore, its expected financial condition. Given the uncertainty on the future regulatory compact, therefore, it is untimely to use rates as a metric for an IRP at this juncture. [...].⁴

V. DERECHO APLICABLE

16. Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley 57-2014, según enmendada, “[l]a Autoridad deberá someter para evaluación además un plan integrado de recursos para un horizonte de planificación de veinte (20) años. Con su evaluación y seguimiento de estos planes, la Comisión de Energía podrá garantizar que nuestro sistema eléctrico se desarrolle de forma ordenada e integrada, de modo que se pueda garantizar un sistema eléctrico confiable, eficiente y transparente, que provea servicio eléctrico a precios razonables.”

17. El PIR es un plan que “consider[a] todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética, tales como

⁴ Plan Fiscal Revisado y Enmendado de la Autoridad de 5 de abril de 2018, versión *ppt*, páginas 50-51. Disponible en [http://www.aafaf.pr.gov/assets/prepa-fiscal-plan-\(v_april\)-4.5.18.pdf](http://www.aafaf.pr.gov/assets/prepa-fiscal-plan-(v_april)-4.5.18.pdf). Ver además, Carta de la Junta de Control Fiscal al Gobernador de Puerto Rico, concediéndole a la Autoridad hasta el 5 de abril de 2018 para radicar su Plan Fiscal revisado en formatos *pdf* y *ppt*, con documentos base. <https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/50/5abbd03bcce62.pdf>.

conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o “*demand response*”, y la generación localizada por parte del cliente. **Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por la Comisión y deberá ser aprobado por la misma.** Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los grupos de interés.” Ley 57-2014, Art. 1.3 (ee). (Énfasis nuestro.) Este lenguaje enmienda expresamente la Ley Orgánica de la Autoridad, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, al incluirse allí como Sección 2(o) (22 L.P.R.A. § 192) y como en la Sección 6B (22 L.P.R.A. § 196b).

18. El PIR **“será evaluado y aprobado por la Comisión y no podrá ser eliminado o alterado por ninguna Junta de Gobierno de la Autoridad posterior, sin que antes se lleve a cabo, y así se evidencie, un proceso de revisión ante la Comisión.** La Comisión emitirá todas las reglas necesarias que deberá seguir la Autoridad para la preparación de su plan integrado de recursos, que deberán incluir un plan de evaluación de la efectividad de la Autoridad en alcanzar las metas trazadas.” Ley 57-2014, Art. 2.9 (h)(iii). (Énfasis nuestro.) Este lenguaje enmienda expresamente Ley Orgánica de la Autoridad, Ley Núm. 83, supra, según enmendada, al incluirse allí como y como en la Sección 6B(h)(I) (22 L.P.R.A. § 196b).

19. Conforme al Artículo 6.23(c) de la Ley 57-2014 “[l]uego de aprobados los planes integrados de recursos la Comisión deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con los mismos. Cada tres (3) años, **la Comisión** deberá realizar nuevamente un proceso de revisión y, según fuere aplicable, modificación de dichos planes, y emitir y publicar en su portal de Internet un informe detallando el cumplimiento con los planes integrados de recursos y las modificaciones que se le hayan hecho a los mismos luego del proceso de revisión.” El Reglamento del PIR dispone que “[e]l propósito del Reglamento es asegurar que el PIR sirva como una herramienta útil y adecuada para garantizar el desarrollo ordenado e integrado del sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.”⁵ El PIR “no consiste de una simple presentación técnica, en la cual se marcan casillas y se establece un expediente. Más bien, el desarrollo y aprobación del PIR es un proceso exigente y exacto con un análisis riguroso y una revisión intensiva. El resultado de un PIR riguroso, el cual cumpla a cabalidad con las disposiciones reglamentarias,

⁵ Reglamento PIR de la Comisión de Energía, §1.03.

debe ser un plan de inversión de capital útil del cual se pueda depender para tomar decisiones sobre los recursos energéticos [...] por las próximas décadas.”⁶ (Énfasis nuestro.)

20. Como cuestión de derecho, PROMESA exige que se respete la legislación y reglamentación local, véase Sección 303 de PROMESA, 48 U.S.C. § 2163, lo que por supuesto incluye la Ley 57-2014 y las órdenes y reglamentos de la Comisión al amparo de dicha Ley. Pero más específicamente PROMESA, en su Título V sobre infraestructura y proyectos críticos, dispone que: “[i]n the case of an Energy Project that will connect with the Puerto Rico Electric Power Authority’s transmission or distribution facilities” the process must include: “a recommendation by the Energy Commission of Puerto Rico, **if the Energy Commission determines such Energy Project will affect an approved Integrated Resource Plan, as defined under Puerto Rico Act 54–2014. If the Energy Commission determines the Energy Project will adversely affect an approved Integrated Resource Plan, then the Energy Commission shall provide the reasons for such determination and the Energy Project shall be ineligible for Critical Project designation, provided that such determination must be made during the 60-day timeframe for the development of the Critical Project Report.**” § 2213(b)D. (Énfasis nuestro.)

V. DISCUSIÓN

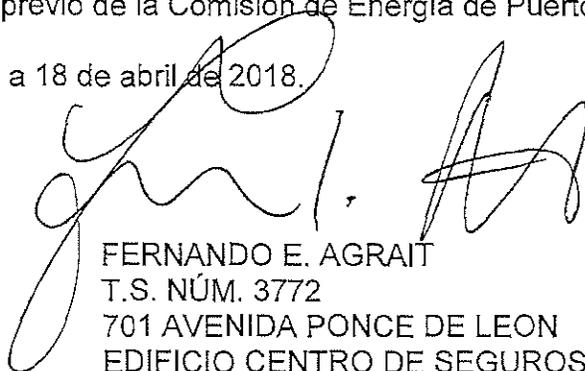
21. Resulta evidente que la pretensión de la Autoridad de eliminar, alterar, evadir y/o modificar y/o revocar el PIR vigente por vía del proceso de Plan Fiscal es un acto ilegal y *ultra vires*, de parte de dicha corporación pública. El derecho aplicable, la Ley 57-2014, es tajante en cuanto a que el PIR “será evaluado y aprobado por la Comisión **y no podrá ser eliminado o alterado** por ninguna Junta de Gobierno de la Autoridad posterior, sin **que antes** se lleve a cabo, y así se evidencie, un proceso de revisión ante la Comisión.” Ley 57-2014, Art. 2.9 (h)(iii). (Énfasis nuestro.) “**Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por la Comisión y deberá ser aprobado por la misma.** Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los grupos de interés.” Ley 57-2014, Art. 1.3 (ee). (Énfasis nuestro.)

⁶ Resolución de la Comisión de Energía de 21 de marzo de 2017, CEPR-AP-2015-0002.

22. Ante lo anterior, procede que este Honorable Tribunal declare que la Autoridad actúa de forma ilegal y *ultra vires*, quebrantando su propia Ley Orgánica, al pretender establecer un nuevo PIR sin el aval e intervención previa de la Comisión, más aun existiendo un PIR legalmente emitido por la CEPR y vigente desde 2016. Esta acción de la Autoridad es ilegal y nula y consecuentemente, toda información sobre un nuevo Plan Integrado de Recursos dentro del Plan Fiscal de la Autoridad debe entenderse nula y tenerse por no puesta.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita que este Honorable Tribunal declare Con Lugar la presente Demanda y en consecuencia declare ilegal, *ultra vires* y nula toda acción de la Autoridad que pretenda eliminar, alterar, evadir y/o modificar y/o revocar el PIR vigente sin el aval previo de la Comisión de Energía de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2018.



FERNANDO E. AGRAIT
T.S. NÚM. 3772
701 AVENIDA PONCE DE LEON
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS
OFICINA 414
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907
TELS. 787-725-3390/3391
FAX 787-724-0353
EMAIL: agraitfe@agraitlawpr.com